

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

12-A-18

0000219

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas del día veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se confirió traslado al investigado para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes. En ese contexto, se ha recibido escrito de su apoderada, licenciada (fs. 216 al 218).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, contra el señor , Técnico de Evaluación al Desempeño Docente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días siete de enero de dos mil quince y veintidós de enero de dos mil dieciocho, todos los días martes y jueves desde las catorce horas se habría ausentado de su jornada de trabajo en dicho Ministerio, para realizar su función como miembro activo propietario del Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Profesionales Magisterial Salvadoreña de Responsabilidad Limitada, (ACOPACREMS de R.L.).

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho (f. 3) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Educación.

2. En la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (fs. 14 y 15) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte (fs. 33 y 34) se autorizó la intervención del licenciado , apoderado general judicial del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. En la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veinte (f. 48) se autorizó la intervención de la licenciada , apoderada general administrativa con facultades especiales del investigado, y se amplió el período de prueba por el término de diez días hábiles.

5. Con el informe de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte (fs. 56 al 200) el instructor designado documentó el resultado de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

6. Por resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fs. 203 y 204) se requirió a la apoderada que indicara con claridad las circunstancias específicas que pretendía probar con las declaraciones de los testigos que propuso en este procedimiento, y las condiciones que les permitirían a los mismos conocer dichas circunstancias.

7. En la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte (fs. 209 y 210) se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el investigado y se le concedió el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor _____, consistente en ausentarse injustificadamente de sus labores en el MINEDUCYT, para realizar actividades privadas, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental ofrecida por el investigado:

1. Oficio de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Ministro de Educación, señor (fs. 6 al 12), conteniendo la siguiente información sobre el señor durante el período indagado: relación laboral con el referido Ministerio, cargo ejercido, área de asignación, horario de trabajo, mecanismo de control de su asistencia y permanencia en sus labores, misiones oficiales, permisos, licencias, incapacidades y días compensatorios concedidos y salario percibido. Todo lo anterior, durante el período indagado.

2. Informe referencia DDH-0528 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente General de la Dirección de Desarrollo Humano ad honorem del MINEDUCYT, señor (f. 13), conteniendo la siguiente información sobre el señor

durante el período indagado: relación laboral con el referido Ministerio, cargo ejercido, área de asignación, horario de trabajo, mecanismo de control de su asistencia y permanencia en sus labores, misiones oficiales, permisos, licencias, incapacidades y días compensatorios concedidos y salario percibido. Todo lo anterior, durante el período indagado.

Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:

1. Informe de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, suscrito por el señor

Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de ACOPACREMS de R.L. (f. 92), relativo a los cargos desempeñados por el señor en el referido Consejo, y los viáticos y dietas percibidos por los directivos de la aludida asociación.

2. Copia simple de transcripción de acuerdo contenido en el punto N.º 7 del Acta N.º 54 de Asamblea General de ACOPACREMS de R.L., celebrada el día dos de abril de dos mil diecisiete (fs. 93 y 94), relativo a la elección del señor como Vocal del Consejo de Administración de dicha asociación, para el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil veinte.

3. Copia simple de transcripción de acuerdo contenido en el punto N.º 7 del Acta N.º 49 de Asamblea General de ACOPACREMS de R.L., celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil doce (fs. 97 y 98), relativo a la elección del señor como Secretario del Consejo de Administración de dicha asociación.

4. Informe sobre la asistencia del señor a las sesiones celebradas por el Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L., durante el período indagado (fs. 148 al 153 y 154 al 159).

5. Informe de fecha nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por la señora

, Directora de Asesoría Jurídica interina ad honorem del MINEDUCYT (f. 172), referente al horario de trabajo del señor en ese Ministerio y al mecanismo de control de asistencia laboral de dicho señor.

6. Certificación expedida por el Jefe de Administración y Control de Personal de la Dirección de Desarrollo Humano del MINEDUCYT, señor, sobre la “Tarjeta de Movimientos de Personal” que contiene las refrendas y nombramientos del señor en ese Ministerio, durante el período indagado (f. 174).

7. Informe de Licencias, Permisos y Misiones Oficiales otorgados por el MINEDUCYT al señor durante el período investigado (fs. 180 y 181).

8. Copias simples de Reporte de Pagos en Planillas realizados por el MINEDUCYT al señor, durante el período indagado (fs. 189 al 197).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Respecto al vínculo laboral entre el MINEDUCYT y el investigado, entre el día siete de enero de dos mil quince y el día veintidós de enero de dos mil dieciocho –período indagado–:

En el año dos mil quince el señor _____ desempeñó el cargo de Gerente de Investigación y Evaluación Educativa, y entre los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho el cargo de Técnico de Evaluación al Desempeño Docente, ambos en el aludido Ministerio, según consta en: *i)* oficio de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Ministro de Educación, señor _____ (fs. 6 al 12); *ii)* informe referencia DDH-0528 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente General de la Dirección de Desarrollo Humano ad honorem, del MINEDUCYT, señor _____ (f. 13); y en *iii)* certificación expedida por el Jefe de Administración y Control de Personal de la Dirección de Desarrollo Humano del MINEDUCYT, señor _____, sobre la “Tarjeta de Movimientos de Personal” que contiene las refrendas y nombramientos del señor _____ en ese Ministerio, durante el período indagado (f. 174).

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el MINEDUCYT, entre el siete de enero de dos mil quince y el día veintidós de enero de dos mil dieciocho:

Durante el período comprendido entre el año dos mil quince y el día dieciséis de julio de dos mil diecisiete, el señor _____ debía cumplir en la referida institución una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos; y en el período comprendido entre el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete y el día veintidós de enero de dos mil dieciocho el referido señor debía cumplir en la misma institución una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos.

Durante el período comprendido entre el día siete de enero y el día dieciocho de octubre de dos mil quince, el señor _____ estuvo exento de realizar marcación de su asistencia laboral en los equipos biométricos del MINEDUCYT, y a partir del día diecinueve de octubre de dos mil quince debía registrar su entrada y salida en el referido equipo.

Todo lo anterior, como se verifica en los citados oficio e informe de fs. 6 al 13 y en informe de fecha nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por la señora Mónica Virginia Torres Hernández, Directora de Asesoría Jurídica interina ad honorem del MINEDUCYT (f. 172).

Entre el día siete de enero y el mes de mayo de dos mil quince el señor _____ fungió como Secretario del Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L., y entre el día treinta de mayo de dos mil diecisiete y el día veintidós de enero de dos mil dieciocho como Vocal del referido órgano de administración, según consta en: *i)* informe de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, suscrito por el señor _____, Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de ACOPACREMS de R.L. (f. 92); *ii)* copia simple de transcripción de acuerdo contenido en el punto N.º 7 del Acta N.º 54 de Asamblea General de ACOPACREMS de R.L., celebrada el día dos de abril de dos mil diecisiete (fs. 93 y 94); *iii)* copia simple de transcripción de acuerdo contenido en el punto N.º 7 del Acta N.º 49 de Asamblea General de ACOPACREMS de R.L., celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil doce (fs. 97 y 98); y en *iv)* informe sobre la asistencia

del señor _____ a las sesiones celebradas por el Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L., durante el período indagado (fs. 148 al 153 y 154 al 159).

A efecto de verificar la asistencia del señor _____ a las sesiones del Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L., durante el período indagado, el instructor comisionado para la investigación solicitó en tres ocasiones a la referida asociación poner a su disposición las actas de dichas sesiones, las cuales no le fueron facilitadas, sino que finalmente se le entregó un informe sobre la asistencia del investigado en esas reuniones.

A partir de dicho informe (fs. 148 al 153), se verifica que, durante el período comprendido entre el día siete de enero y el mes de mayo de dos mil quince, el señor _____ estuvo presente, en su calidad de miembro del Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L., en las sesiones celebradas en las siguientes fechas –días martes y jueves–: ocho, trece, quince, veinte, veintidós, veintisiete y veintinueve de enero; doce, diecisiete, diecinueve y veinticuatro de febrero; diez, doce, trece, diecisiete, diecinueve, veinte, veinticuatro, veinticinco y veintisiete de marzo; siete, nueve, catorce, dieciséis, veintiuno, veintitrés, veintiocho y treinta de abril; cinco, siete, doce, catorce, diecinueve, veinte y veintiuno de mayo, todas esas fechas del año dos mil quince.

Ahora bien, en el informe de asistencia relacionado se indica que dichas sesiones iniciaron a las catorce horas, no así su hora de finalización, pues ahí se expresa que “(...) no se detalla la hora de finalización de las sesiones, ya que no tienen hora fija y no se detallan en las actas (...)” [sic]; se señala además que en todas esas fechas el señor _____ fue “sustituido por incorporarse posteriormente” y que no firmó las respectivas actas.

En el período comprendido entre el día treinta de mayo de dos mil diecisiete y el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, según informe sobre la asistencia del señor _____ a sesiones del Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L. (fs. 154 al 159), dicho investigado estuvo presente, en su calidad de miembro de ese órgano de dirección, en las sesiones celebradas en las siguientes fechas –días martes y jueves–: treinta de mayo; seis, trece, veinte, veintisiete y veintinueve de junio; cuatro, seis, trece y veinticinco de julio; veintinueve de agosto; cinco, siete y doce de septiembre; tres, cinco, diez, doce, diecisiete y diecinueve de octubre; siete, nueve, catorce, dieciséis, veintiuno y veintitrés de noviembre; y cinco de diciembre, todas esas fechas del año dos mil diecisiete; cuatro, nueve, once, dieciséis y dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

También en este informe de asistencia únicamente se indica que dichas sesiones iniciaron a las catorce horas, y que el investigado firmó las respectivas actas.

De manera que no hay certeza respecto a la hora exacta en que el investigado se incorporó a esas sesiones ni sobre el tiempo que permaneció en estas y, consecuentemente, no es posible determinar si esa asistencia fue concomitante con el horario laboral que dicho señor debía cumplir en el MINEDUCYT, y que refleje un incumplimiento del mismo.

Adicionalmente, en todas las fechas relacionadas no se reportaron ausencias injustificadas del investigado dentro de la jornada laboral establecida por el MINEDUCYT para el cumplimiento de las funciones de su cargo en esa institución, y dicho Ministerio tampoco le concedió permisos para ausentarse.

Todo lo anterior, como se verifica en: *i)* oficio de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Ministro de Educación, señor _____ (fs. 6 al 12), relativo a las misiones oficiales, permisos, licencias, incapacidades y días compensatorios concedidos al señor _____, durante el período indagado; *ii)* informe referencia DDH-0528 de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente General de la Dirección de Desarrollo Humano ad honorem, del MINEDUCYT, señor _____ (f. 13) *iii)* en informe sobre la asistencia de dicho señor a las referidas sesiones, en los años dos mil quince, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 148 al 159); y en *iv)* informe de Licencias, Permisos y Misiones Oficiales otorgados por el MINEDUCYT al mismo señor, durante el período investigado (fs. 180 y 181).

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada en el procedimiento, se advierte que ésta no permite establecer la supuesta transgresión cometida por el señor _____, relativa a la realización de actividades privadas, por acudir a las sesiones del Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L. durante la jornada laboral que debía cumplir como Técnico de Evaluación al Desempeño Docente del MINEDUCYT, en primer lugar, por cuanto no fue posible determinar con precisión y certeza la hora exacta a partir de la cual dicho señor se incorporó a esas sesiones y el tiempo que permaneció en estas, sino que únicamente se estableció la hora en que esas reuniones iniciaron –catorce horas–, debiendo destacarse que en los informes de asistencia del señor _____, relativos a las sesiones celebradas entre el día siete de enero y el mes de mayo de dos mil quince, se indica que dicho señor fue “sustituido por incorporarse posteriormente” –sin referirse a la hora en que ello acaeció–, y que no firmó las respectivas actas. Luego, por cuanto en los informes proporcionados por el MINEDUCYT, agregados a fs. 6 al 13, se indica que durante el período indagado no se reportaron ausencias injustificadas por parte del señor _____.

En ese sentido, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del investigado de realizar actividades privadas durante la jornada laboral que debía cumplir en el MINEDUCYT, con ocasión de asistir a sesiones del Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L., en el período indagado.

Por las consideraciones efectuadas, cabe señalar que “(...) *la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento*” (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y (resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011).

Asimismo, es preciso indicar que el principio in dubio pro reo, –aplicable tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador– es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro reo constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia del delito y la participación del imputado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal de Sentencia al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza”* (Sentencia ref. 61-CAS-2005 del día 22/VII/2005).

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento respecto a que el investigado haya transgredido el artículo 6 letra e) de la LEG, con relación a la presunta conducta de acudir a sesiones del Consejo de Administración de ACOPACREMS de R.L. durante la jornada laboral que debía cumplir en el MINEDUCYT, en el período comprendido entre el día siete de enero de dos mil quince y el día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

V. En escritos de fs. 207, 208 y 214 la licenciada _____, apoderada del investigado, solicitó copia certificada de la “denuncia” contra su representado, auto de admisión y prueba documental de fs. 56 al 200, que consta en el expediente.

Ahora bien, es oportuno reiterar que el caso de mérito inició por aviso presentado contra el señor _____ (fs. 1 y 2), no así por denuncia, caracterizándose dicha forma de inicio por el anonimato del informante.

Por otra parte, con relación al “auto de admisión” al que alude la solicitante, se repara que el presente procedimiento inició mediante la resolución de apertura del procedimiento de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (fs. 14 y 15); adicionalmente, en la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte (fs. 33 y 34) se delimitó el período objeto de este procedimiento.

El artículo 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo podrán obtener certificación íntegra o parcial de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo de aplicación supletoria en esta sede.

De manera que deberá accederse a lo solicitado, en virtud de ser la licenciada _____ apoderada del señor _____ y, este último, parte interesada en el presente procedimiento.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y

108 del Reglamento de dicha Ley; y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor _____, Técnico de Evaluación al Desempeño Docente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) *Extiéndase* certificación de los folios 1, 2, 14, 15, 33, 34 y 56 al 200 del expediente del presente procedimiento, para ser entregada a la licenciada _____, apoderada del investigado, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4